



**REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

---

**Despacho de la Ministra**

**Directriz  
DM-64-09-2015  
La Ministra de Educación Pública**

Con fundamento en los artículos 56, 140 incisos 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política, 4, 28 inciso 2 acápite a) de la Ley General de la Administración Pública, 71 inciso a) del Código de Trabajo, 39 del Estatuto de Servicio Civil; 50 inciso a) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil; 6 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública.

**Considerando:**

1. La Administración Pública por imperativo constitucional y legal, está en la obligación de dirigir, organizar y fiscalizar el buen funcionamiento de los servicios públicos.

2. Dentro de ese ámbito potestativo, se encuentra girar instrucciones y directrices en procura de la eficiencia y efectividad de los servicios públicos.

3. Que el artículo 24 de la Constitución Política garantiza el derecho a la intimidad, sin embargo la Sala Constitucional ha estimado que no se lesionan los derechos fundamentales de los funcionarios y usuarios con la instalación de cámaras de vigilancia en los centros de trabajo y que el derecho a la intimidad tutelada en el numeral 24 no se ve vulnerado por el uso de cámaras de video, siempre y cuando con la medida se procure la seguridad de la institución y el resguardo de los bienes públicos, en el tanto coexistan las siguientes condiciones: a) Las cámaras de video sean instaladas en las zonas o salones comunes que sean de uso público, destinadas para brindar el servicio público. B) No sean colocadas en lugares sensibles como en los baños de la institución, supuesto en el que sí podría estarse ante una eventual violación del derecho a la intimidad. C) El equipo de video no puede grabar sonido, por lo que se descarta que las conversaciones y llamadas telefónicas de los funcionarios y usuarios queden respaldadas en el equipo (votos No. 11353-2014, 1511-2014 y 4177-2000).

4. Que la Ley No. 3462 del 26 de noviembre de 1964, "Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios Públicos" establece que la Contraloría General de la República es el órgano competente de la



**REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

---

**Despacho de la Ministra**

Administración para regular la materia de reconocimiento y cancelación de gastos por concepto de viáticos.

5. Que el Ministerio de Educación Pública en materia de reconocimiento y cancelación de viáticos debe aplicar el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, Reglamento No. 4 del 10 de mayo de 2001, emitido por la Contraloría General de la República.

6. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el criterio jurídico DAJ-070-C-2013 del 30 de agosto del 2013, avaló la aplicación de herramientas tecnológicas, siempre y cuando dichos mecanismos se empleen de manera proporcional y sobre aspectos únicamente laborales, sin afectar la intimidad y dignidad de los funcionarios.

7. Que constituye un requisito sine qua non para el uso de estos mecanismos la previa notificación a los funcionarios sobre las políticas implementadas y los fines de las mismas.

**Por lo tanto se emite la siguiente directriz:**

**Artículo 1.** La presente directriz es para los Viceministros, Jefes y Directores de las oficinas centrales, Directores Regionales y los Supervisores de las Direcciones Regionales de Educación, y en general todos los funcionarios del Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 2.** Se autoriza el uso de mecanismos tecnológicos como el GPS, de cámaras, videocámaras o cualquier medio análogo que capte y/o registre imágenes, se produzcan grabación de las mismas, se transmitan, se conserven o almacenen, incluso la reproducción y emisión en tiempo real, ya sea con fines de video-vigilancia o como medio probatorio en los procedimientos disciplinarios y otros procedimientos administrativos de los funcionarios del Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 3.** El sistema de video vigilancia deberá ser instalado en lugares públicos o zonas de tránsito, de tal manera que no se podrán colocar en lugares sensibles que vulneren el derecho de intimidad de los funcionarios o visitantes tales como baños, vestidores; es recomendable instalarlos en los sitios de trabajo o de tránsito, que sean espacios de uso común y que se requiera vigilar.



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

**Artículo 4.** El equipo de vídeo no podrá grabar sonido, por lo que las conversaciones y llamadas telefónicas de los funcionarios y usuarios no quedan respaldadas en el equipo de grabación.

**Artículo 5.** Las imágenes se conservarán por el tiempo necesario para la satisfacción de esta finalidad y serán resguardadas por la administración.

**Artículo 6.** Para los fines de corroborar los gastos por concepto de viáticos, a parte de los requisitos establecidos en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, se autoriza la implementación de mecanismos tecnológicos tales como el sistema de posicionamiento global (GPS, por sus siglas en inglés) que permitirá hacer constar los movimientos de la flotilla vehicular institucional.

**Artículo 7.** Todos los mecanismos tecnológicos institucionales, así como aquellos otros similares, pertenecientes a otras entidades públicas o privadas, serán consideradas como un medio probatorio dentro de la gama de posibilidades contempladas dentro de todo procedimiento administrativo.

**Artículo 8.** Rige a partir de 10 de setiembre del setiembre del 2015.

Emitida en el Ministerio de Educación Pública, el 09 de setiembre del 2015.

Sonia Marta Mora Escalante  
Ministra



Revisado por: Tatiana Víquez Mórux  
Visto bueno de: Pablo Zúñiga Morales